



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 849-2023/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Reparación civil. Elementos Restitución y nulidad de contrato Herederos

Sumilla 1. El artículo 11 del CPP autoriza el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, la cual comprende, conforme al artículo 93 del CP tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios –se trata de pretensiones de condena, y, dentro de ellas, “de dar”–. A ello agrega (2) el artículo 11, apartado 2, del CPP, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados –se busca una sentencia declarativa de nulidad, aunque con efectos *ex tunc*–. Asimismo, (3) el artículo 12, apartado 3, del CPP establece que aun cuando se dicte sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento respecto del objeto penal, el órgano judicial se pronunciará sobre la acción civil válidamente ejercida, cuando proceda. **2.** Celebrado el contrato de compra venta a partir de un acuerdo de voluntades, la resolución del mismo requiere aquiescencia del otro contratante o, en su caso, una resolución judicial que así lo establezca (*ex* artículos 949, 1428, 1429 y 1559 del Código Civil). Nada de esto se ha producido. Luego, el imputado no podía vender al predio a otra persona, por lo que al hacerlo incurrió en un comportamiento antijurídico, generando por ese vínculo causal un daño al primer comprador mediando dolo. **3.** Lo relevante en el *sub judice* es que la conducta antijurídica del encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ no importó el efectivo despojo del terreno cuestionado, de suerte que las constancias que corren en autos acreditan que dicho terreno está en posesión del agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ. Luego, no se puede restituir lo que se tiene de hecho, lo que no ha sido objeto de despojo o de apoderamiento material –se restituye lo que se encuentre en poder del imputado o de un tercero–. **Restituir** es volver un bien a quien lo tenía antes, a partir de una ilegítima desposesión; y, solo se anulará aquel negocio jurídico que sirve de falsa cobertura para la obtención de un lucro económico y que importó que un bien salga del patrimonio del afectado. **4.** Ya quedó establecido el fallecimiento del encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ y el conocimiento de la causa por parte de su heredero, Heyller Noel García Alburqueque, quien ha sido notificado debidamente. Por tanto, es de aplicación el artículo 96 del CP, que establece que la obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del actor civil, EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veintidós de enero de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, absolvió a José Enrique García Márquez de la acusación fiscal formulada en su contra por

delito de estelionato en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas una, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, los hechos objeto del proceso son como siguen:

∞ **1.** El encausado José Enrique García Márquez era propietario de un terreno de dos hectáreas y media, ubicado en el sector llamado Arévalo Belén del caserío Sol Sol, de la provincia de Chulucanas, departamento de Piura.

∞ **2.** El dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco el encausado José Enrique García Márquez vendió el terreno a Edmundo Juárez Bereche por la suma de ochocientos soles ante el Juez de Paz de Única Nominación de Sol Sol. Este último entregó en ese momento la suma de cuatrocientos soles, que dio lugar a la firma de recibo provisional. El saldo de cuatrocientos soles sería pagado el día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

∞ **3.** El día acordado, quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ambos concurren al Juez de Paz, ocasión en que se canceló el integró del monto en el que fue valorizado el bien.

∞ **4.** El encausado José Enrique García Márquez, no obstante haber vendido el terreno a Edmundo Juárez Bereche, el trece de agosto de dos mil doce nuevamente vendió el terreno a su hijo Heyller Noel García Alburqueque por la suma de quince mil soles, mediante escritura pública mil cuatrocientos ochenta, otorgada por la Notaría Amarilis Ramírez Carranza, inscrita en los Registros Públicos de Piura.

∞ **4.** Estando en posesión del predio el agraviado Edmundo Juárez Bereche y su cónyuge, el encausado José Enrique García Márquez y su hijo Heyller Noel García Alburqueque quisieron tomar posesión del mismo.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló conforme se detalla a continuación:

∞ **1.** El señor FISCAL PROVINCIAL de la Primera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Morropón acusó a JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ como autor del delito de estelionato, previsto y sancionado por el inciso 4, del artículo 197 del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de Edmundo Juárez Bereche. Solicitó un año y seis meses de pena privativa de libertad y setenta días multa. El actor civil EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ planteó una reparación civil de cinco mil soles, así como invocó el artículo 93 del CP para la restitución del bien objeto del delito.

∞ **2.** Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas catorce, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, emitido el auto de enjuiciamiento, dictado el auto de citación a juicio de fojas quince, de diecinueve de octubre de

dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas ciento setenta, de nueve de mayo, de dos mil diecinueve. ∞ **3.** Las consideraciones de la sentencia de primer grado son:

* **A.** El encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ, quien indica ser propietario de dos hectáreas y medio del terreno ubicado en el sector llamado Arévalo Belén del caserío Sol Sol, el día dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco vendió mediante un documento denominado recibo, el mismo que ha sido suscrito ante el Juez de Paz de Única Nominación de Sol Sol, ocasión en que se le entregó la suma de cuatrocientos soles por parte del comprador Edmundo Juárez Bereche, de suerte que este último tiene la posesión del terreno. Asimismo, se acordó cancelar la suma de cuatrocientos soles el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, del cual señala el acusado nunca le pagó y por ende quedó sin efecto y en devolución del dinero entregado le dio en alquiler el terreno hasta completar el monto recibido.

* **B.** El juez de paz indicó en juicio que el documento fue suscrito en su despacho y que no se finalizó con el documento de compraventa en razón a que el acusado indicó que en ese momento no tenía el título debido a que estaba con garantía ante una entidad financiera, pero firmó el documento y recibió el dinero por la compra del terreno, habiendo asumido el agraviado la posesión del bien, ello analizado con lo dispuesto en el artículo 1414 del Código Civil.

* **C.** De lo actuado en juicio oral se concluye que el encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ suscribió un documento por el que transfirió el bien denominado predio agrícola en el Sector llamado Arévalo Belén del caserío Sol Sol a favor de EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ. Este hecho quedó acreditado con la documental alcanzada en el plenario y que ha sido reconocida por el encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ, así como por la versión del juez de paz de Única Nominación.

* **D.** En cuanto a la reparación civil, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93 del CP sobre responsabilidad de daños, y siendo de naturaleza civil, le es aplicable el principio dispositivo, por lo que queda sujeta a la voluntad de las partes, pudiendo éstas negociar respecto del monto de la misma.

∞ **4.** El actor civil EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ mediante escrito de fojas doscientos, de veintisiete de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación. Arguyó que se debe tener en cuenta el artículo 93 del Código Penal; que la responsabilidad de daños, siendo de naturaleza civil, le es aplicable el principio dispositivo, por lo que quedan sujeta a la voluntad de las partes pudiendo éstas negociar respecto del monto de las mismas; que la única posibilidad de que dicho acuerdo no vincule al juez es aquella donde el actor civil observe expresamente la cuantía; que en el presente caso existe la

constitución en actor civil, el mismo que sustentó el daño causado, ateniendo además al tiempo transcurrido desde la comisión del delito, el monto solicitado resulta ser suficiente para resarcirlo, esto es, la suma de cinco mil soles, que deberá cancelar en el plazo de sesenta días de notificada la sentencia.

∞ **5.** También interpuso recurso de apelación el encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ por escrito de fojas doscientos siete. Instó la nulidad de la recurrida. Alegó que los medios de prueba del Ministerio Público son insuficientes; que se presentó un recibo provisional en el que se aprecia los manchones que contiene y la manipulación del monto; que no existe ningún otro documento que acredite que el agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ presentó como medio de prueba que canceló el valor del terreno.

∞ **6.** La Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, declaró bien concedido el recurso de apelación y, previo procedimiento impugnatorio, emitió la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veintidós de enero de dos mil veintiuno, por la que, revocando la sentencia de primera instancia, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, absolvió a JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de estelionato y sin lugar el pago de reparación civil.

∞ **7.** Los argumentos de la sentencia de segundo grado son los que a continuación se indican:

* **A.** Si bien el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco el acusado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ celebró un contrato de compra venta con el agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ, el cual transfirió el inmueble por la suma de ochocientos soles, de los cuales en el acto recibió la mitad, quedando pendiente la diferencia a ser cancelada el quince de marzo del mencionado año.

* **B.** No se demostró que el referido acto jurídico se consolidó con el pago total del precio, pues las testimoniales de Pedro Morales Lozada, Javier Abramonte Quinta y Lilian Asusena Vílchez García son inconsistentes. Solo dejan entrever que el pago se efectuó en la fecha acordada, pero tales versiones revelan parcialidad, atento a que la última, Vílchez García, es esposa del agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ, con interés en la imputación, y Javier Abramonte Quinta es cuñado de ésta.

* **C.** El análisis guarda armonía con las máximas de la experiencia, que enseñan que, en casos como el de autos, el pago debe documentarse con la elaboración de un documento de fecha cierta, como se hizo en el caso del primer pago.

* **D.** Además, de tenerse por cierto el pago del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ contaba con el tiempo suficiente para alegar la prescripción adquisitiva de dominio como lo estipula el artículo 504, numeral 1, del Código Procesal Civil, por haber transcurrido más de diez años desde la compra venta,

empero no lo hizo y esperó hacerlo en una vía inidónea, cuando el encausado transfirió el bien materia del delito a su hijo el trece de agosto de dos mil doce.

* **E.** Al no demostrarse la ajenidad del inmueble que el encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ transfirió a su hijo Heyller Noel García Alburqueque, hace inviable atribuir la comisión del delito de estelionato, por ausencia de uno de sus presupuestos configurativos, situación que conlleva a abstenerse de pronunciamiento como solicita el actor civil, quien de estimarlo puede acudir a la vía extrapenal en busca de tutela judicial efectiva.

TERCERO. Que la defensa del actor civil EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuenta y dos, de diez de febrero de dos mil veintiuno, aclarado por escrito de fojas doscientos cuarenta y ocho, de once de febrero de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación: infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional introdujo como pretensión que se ampare la nulidad del acto jurídico de compra venta celebrado entre el imputado y su hijo, materia de la escritura pública de trece de agosto de dos mil doce, puesto que según el contrato de compra venta de dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco el encausado José Enrique García Márquez le vendió el predio cuestionado.

CUARTO. Que, como consecuencia de la denegación del recurso de casación y la presentación de un recurso de queja (Queja 203-2021/Piura), este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas doscientos sesenta y dos, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, declaró fundado el referido recurso y concedió el recurso de casación por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP).

∞ Corresponde examinar la realidad de un contrato previo de compra venta, el valor del terreno se canceló, el encaje de lo expuesto en la legislación sobre contrato de compra venta, lo pertinente respecto al objeto civil del proceso penal y la pretensión de la víctima en el sentido de la anulación del aludido contrato de compra venta.

QUINTO. Que, posteriormente, al haberse producido el deceso del encausado José Enrique García Márquez, este Supremo Tribunal mediante resolución de fojas ochenta y siete, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro –del cuaderno formado en esta instancia suprema–: (i) declaró extinguida por fallecimiento la acción penal incoada contra José Enrique García Márquez delito de estelionato en agravio de Edmundo Juárez

Bereche, (ii) ordenó se archive definitivamente las actuaciones respecto del objeto penal de la condena dictada en su contra por delito de estelionato; y, (iii) dispuso se señale fecha para la vista de audiencia de casación en el extremo de la reparación civil.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día doce de marzo del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del actor civil EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ, doctor José Germán Tafur Carrete, según el acta adjunta.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto concreto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar la realidad de un contrato previo de compra venta, si el valor del terreno se canceló, el encaje de lo expuesto en la legislación sobre contrato de compra venta, lo pertinente respecto al objeto civil del proceso penal y la pretensión de la víctima en el sentido de la anulación del aludido contrato de compra venta.

SEGUNDO. El objeto civil del proceso penal. Que (1) el artículo 11 del CPP autoriza el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, la cual comprende, conforme al artículo 93 del CP tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios –se trata de pretensiones de condena, y, dentro de ellas, “de dar”–. A ello agrega (2) el artículo 11, apartado 2, del CPP, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados –se busca una sentencia declarativa de nulidad, aunque con efectos *ex tunc* [STSE 9 de mayo de 1986. GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2015, p. 320]–. Asimismo, (3) el artículo 12, apartado 3, del CPP establece que aun cuando se dicte sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento respecto del objeto penal, el órgano judicial se pronunciará sobre la acción civil válidamente ejercida, cuando proceda.

∞ En el *sub judice* se dictó, en segunda instancia, sentencia absolutoria y no recurrió el Ministerio Público, pero respecto del extremo civil desestimado interpuso recurso de casación el actor civil, que también había apelado la

sentencia de vista en orden a la declaración de nulidad del contrato de trece de agosto de dos mil doce. Siendo así, corresponde examinar la viabilidad del objeto civil.

TERCERO. *La responsabilidad civil.* Que la responsabilidad civil tiene como requisitos necesarios: **1.** La antijuricidad del comportamiento. **2.** El daño causado. **3.** La relación de causalidad adecuada. **4.** El factor de atribución: dolo o culpa y, en otros supuestos, el riesgo creado. Lo central en el presente caso es si, en efecto, el encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ vendió dos veces el mismo predio, primero al actor civil EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ y, luego, años después, a su hijo Heyller Noel García Alburquerque.

∞ Es un hecho no controvertido que el encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ celebró un contrato de compraventa con el agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ y que se pagó un primer monto de cuatrocientos soles y que se pagaría un segundo monto y final el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco –es testigo relevante, el juez de paz Pedro Morales Lozada–. También se admitió que el agraviado ocupaba el predio cuestionado.

∞ Si bien es cierto que no se celebró un contrato escrito y, menos, se elevó a escritura pública, el encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ se limitó a decir que no se le pagó la última cuota y, ante el tiempo transcurrido, acordó con el agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ que le devolvería lo pagado, lo que se cumplió asumiendo como arrendamiento el tiempo de posesión; dato que, desde luego, niega el agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ sosteniendo que en la fecha acordada canceló el precio del terreno a JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ. Existe prueba personal de este último pago, pero ha sido considerada insuficiente por el Tribunal Superior en función a su poca confiabilidad por ser parientes o vinculados al agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ –las declaraciones de su esposa Lilian Asusena Vílchez García y las de Javier Abramonte Quinta, cuñado de la primera–.

∞ Empero, celebrado el contrato de compra venta a partir de un acuerdo de voluntades, la resolución del mismo requiere aquiescencia del otro contratante o, en su caso, una resolución judicial que así lo establezca (*ex* artículos 949, 1428, 1429 y 1559 del Código Civil). Nada de esto se ha producido. Luego, el imputado no podía vender el predio a otra persona, por lo que al hacerlo incurrió en un comportamiento antijurídico, generando por ese vínculo causal un daño al primer comprador mediando dolo.

CUARTO. *Las pretensiones civiles.* Que es evidente que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios. Por lo demás, su ámbito, fijado por la ley, está en función a la concreta pretensión del actor civil.

∞ Lo relevante en el *sub judice* es que la conducta antijurídica del encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ no importó el efectivo despojo del terreno cuestionado, de suerte que las constancias que corren en autos acreditan que dicho terreno está en posesión del agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ. Luego, no se puede restituir lo que se tiene de hecho, lo que no ha sido objeto de despojo o de apoderamiento material –se restituye lo que se encuentre en poder del imputado o de un tercero–. Restituir es volver un bien a quien lo tenía antes, a partir de una ilegítima desposesión [cfr.: STSE 852-2022, de 27 de octubre]; y, solo se anulará aquel negocio jurídico que sirve de falsa cobertura para la obtención de un lucro económico y que importó que un bien salga del patrimonio del afectado. Como, es de insistir, la restitución supone el reintegro de la cosa (bien) a quien, a consecuencia, del delito, ha sido ilegítimamente desposeído de ella, de suerte que solo habrá lugar a la restitución la infracción que lleve consigo la privación del bien y una correlativa apropiación por parte del sujeto activo [cfr.: COBO DEL ROSAL, MANUEL – QUINTANAR DÍEZ, MANUEL y otros: *Derecho Penal Parte General*, 5ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 969].

∞ Por ello, solo cabe decidir la procedencia de la indemnización. Ya se sostuvo que no cabe la acción de restitución a través de la nulidad del contrato que el imputado celebró con su hijo –lo que debe intentarse, dado el límite de la acción civil en el proceso penal, en un proceso civil en forma instando una demanda de nulidad de contrato de compra venta–. Es patente que se causó un daño al actor civil, el cual está limitado al daño moral como consecuencia de ese contrato y las afectaciones a su seguridad patrimonial y expectativas de desarrollo económico. Como quiera que, en estos casos, la cuantía se fija equitativamente en atención a las características de los hechos, a las consecuencias que generó y a la situación personal del afectado, por lo que es de ratificar la suma de cinco mil soles fijada en la sentencia de primer grado y cuyo monto no fue cuestionado por el actor civil en su recurso de apelación.

QUINTO. Transmisión de la reparación civil a los herederos. Que ya quedó establecido el fallecimiento del encausado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA MÁRQUEZ y el conocimiento de la causa por parte de su heredero, Heyller Noel García Alburqueque, quien ha sido notificado debidamente. Por tanto, es de aplicación el artículo 96 del CP, que establece que la obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. Siendo así, la indemnización a favor del agraviado EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ debe entenderse con ellos, señaladamente con Heyller Noel García Alburqueque.

SEXTO. Conclusión. Que, en tal virtud, debe acogerse en parte el recurso de casación del actor civil EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ al haberse incurrido en



error en interpretar y aplicar el artículo 92 del CP y al no haber motivado la sentencia cumpliendo las reglas de suficiencia y logicidad o racionalidad. La sentencia casatoria debe ser parcialmente rescindente y rescisoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon, FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por la defensa del actor civil, EDMUNDO JUÁREZ BERECHÉ, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veintidós de enero de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, absolvió a José Enrique García Márquez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de estelionato en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto a la reparación civil. **II. Y**, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en la parte que **FIJÓ** por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles que se trasmite a los herederos del que en vida fuera José Enrique García Márquez hasta donde alcancen los bienes de la herencia, así como declaró **SIN LUGAR** la restitución del predio *sub litis* y nulidad del contrato de compra venta en sede penal. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, al que se enviarán las actuaciones; con transcripción. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG